



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00174-01
Demandante: ANA DORIS MINAS DE ALEGRIA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio I-2196 del 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que la UGPP posee en entidades bancarias.

1. El auto recurrido¹

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán mediante Auto Interlocutorio N° 2196 del 10 de diciembre de 2019, decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que la UGPP posea en las cuentas de los bancos; POPULAR, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE COLOMBIA SUPERIOR, AGRARIO, SANTANDER, COLPATRIA, AV VILLAS BBVA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMÉRIS, limitado a la suma de \$12.212.253.

Consideró, que en el presente asunto se cumple la excepción de inembargabilidad por tratarse de un asunto laboral medida cautelar, aunque los recursos sean inembargables.

2. El recurso².

La UGPP interpuso recurso de apelación, argumentando que los bienes que posee la entidad hacen parte de los bienes, rentas, recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, por ello tienen el carácter de inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Constitución Política.

¹Folios 5 a 9 cuaderno ejecutivo segunda instancia

²Folios 43 a 57 Cuaderno ejecutivo segunda instancia

De igual forma, aportó certificado emitido por el subdirector financiero de la entidad, señalando que los recursos propios de la UGPP no se usan para pagar pensiones, sino que están destinados a las necesidades de interés general para la prestación del servicio público; refiere que frente al pago de pasivos laborales, procede excepcionalmente la medida de embargo sobre los recursos parafiscales de la seguridad social de pensiones, sin embargo la entidad no posee cuenta bancaria para dichos recursos en ninguna entidad financiera.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos de los artículos 125° literal h, y 243° inciso 5° ibidem.

2. Caso concreto.

En el asunto de autos, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en aras de dilucidar si el Auto Interlocutorio I-2196 del 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que la UGPP, se ajusta a Derecho o debe ser revocado.

La entidad sostiene que los bienes que posee hacen parte de rentas y recursos incorporados al presupuesto General de la Nación y, por lo tanto, inembargables.

Ahora bien, en primera medida subyace necesario establecer la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, los cuales se encuentran establecidos en el Decreto 575 de 2013, así:

ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. *Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:*

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

Ahora, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Asimismo, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la Sentencia C- 543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁶

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

En la misma línea, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, expuso la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, en los siguientes términos:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

"(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente,

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

(...)

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁹.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

...

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento reiteró sobre excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación¹⁰, de acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008. Al respecto se tiene:

“De lo anterior se colige que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca obedeció, únicamente, al análisis de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, a partir de lo cual precisó la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, y concluyó que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal.

No obstante, desconoció que dicha regla general ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en las sentencias referidas en el acápite precedente, en las que se han establecido ciertas excepciones, precisamente con miras a acompasar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con la garantía y vigencia de los derechos fundamentales.

⁹Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 10 de junio de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 11001-03-15-000-2020-04268- 01(AC).

Así las cosas, es claro para la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en desconocimiento del precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, lo que, como bien lo señaló la Sección Cuarta de esta corporación, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la accionante, en tanto se insiste, no realizó consideración alguna sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia."

Así las cosas, la inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está condicionada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios fundamentales, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría irrefutables, en contravía del Estado Social de Derecho colombiano.

Ahora, visto que la entidad ejecutada cuenta solamente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducidas a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen; de manera que es válido tener en cuenta respecto de la entidad ejecutada el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones referidas por la Corte Constitucional como es *"el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos"*.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado de la sentencia número 23 del 22/02/2016 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y la sentencia número 050 del 12/04/2018 del Tribunal Administrativo del Cauca, cuya ejecutoria acaeció el 25/09/2018 dentro del proceso medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Doris Mina de Alegrías contra la UGPP.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo

haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entidad también certificó que la Cuenta Bancaria N° 110-026-00168-5, denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U-PILA”, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Por lo tanto, como dicha cuenta está destinada para el depósito de dineros que la UGPP recauda en el trámite de los juicios de cobro coactivo; función que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 22, en su numeral 2 y 3 Decreto 575 del 2013¹¹; estos no hacen parte del patrimonio y recursos de la entidad ejecutada, puesto que no son girados por la Dirección del Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y tienen como finalidad el Sistema de la Protección Social.

Entonces, se adicionará el auto apelado en el sentido que respecto de la Cuenta Bancaria N° 110-026-00168-5, denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U-PILA” no procede el embargo decretado por la A quo, y se confirmará en los demás.

Por lo anterior, se DISPONE:

¹¹**ARTÍCULO 22. SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS.** Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADICIONAR el Auto Interlocutorio I-2196 del 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el ordinal SEGUNDO en siguiente ítem:

- (v) Abstenerse de practicar el embargo de la Cuenta Bancaria N° 110-026-00168-5, denominada "DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U-PILA" de la UGPP.

SEGUNDO. - Confirmar en los demás aspectos el auto apelado.

TERCERO. - DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
Ausente con permiso

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00174-01
Demandante: ANA DORIS MINAS DE ALEGRIA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Código de verificación:

604c62d07f2dd10754b0d2009decf5de023371ef9cab128f84b4e1ae317ce816

Documento generado en 17/08/2021 04:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2020 00451 00**
Demandante: **FLORESMIRO CAMPO IPIA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Auto S.- 229

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó FLORESMIRO CAMPO IPIA y OTROS, por intermedio de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

FLORESMIRO CAMPO IPIA y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento de EIDER ARLEY CAMPO HURTADO en hechos ocurridos el 5 de marzo de 2018.

Ahora bien, la parte actora en el acápite respectivo de la demanda estimó la cuantía en una suma de **\$785.106.887** correspondiente al valor total de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante deprecados en favor de los demandantes, estimación que no se ajusta a los términos previstos en el artículo 157 del CPACA, pues se previene que en la liquidación de las pretensiones se evidencia que dicha suma corresponde a una sumatoria de pretensiones reclamadas en favor del padre y la madre del fallecido en dicha modalidad.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del caso concreto, y después del análisis respectivo, este Despacho evidencia que el valor de la pretensión mayor del orden material por lucro cesante asciende a **\$374.006.238**, así, la cuantía del presente asunto no es la requerida para que este sea conocido por el Tribunal en primera instancia, toda vez que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ – num. 6 art. 152 CPACA; igualmente se previene que la liquidación de los perjuicios materiales no se atempera a los procedimientos establecidos por el Consejo de Estado para el efecto.

¹ Los 500 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$ 438.901.000**.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00451 00
Demandante: FLORESMIRO CAMPO IPIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DAPRE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

TERCERO.- Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **asesoriajuridicanasa@gmail.com** – **abc123@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7926b66d543d4b067ee0f8e5d43ff805d874fb1cf807b74c183957466bdb8d3

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00451 00
Demandante: FLORESMIRO CAMPO IPIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DAPRE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Documento generado en 17/08/2021 09:17:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00535 00
Demandante: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Auto S.- 230

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó la apoderada judicial de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se advierten algunas deficiencias de carácter formal que deben ser corregidas, de lo cual se precisa a continuación.

2.1. Derecho de Postulación.

El artículo 160 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Se itera que el mandato debe acogerse a los postulados del artículo 73 y 74 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.***

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00535 00
Demandante: SALUDVIDA EPS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con las normas *ut supra*, revisada la demanda y el poder conferido visible en formato .pdf, se tiene que el mandato que confiere el señor DARIO LAGUADO MONSALVE como representante legal de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, carece de la nota de presentación personal exigida, situación que omite el cumplimiento de la obligación legal antes referida, advirtiendo que toda vez que no se trata de una sustitución de poder, no puede aplicarse la presunción prevista en el CGP, requiriendo para el efecto la nota de presentación personal del mandato.

Consecuencia de lo anterior, no es procedente reconocer la personería adjetiva conferida, debiendo satisfacer los requisitos legales de la demanda allegando en los términos antes enunciados

2. Envío de la demanda al correo electrónico de las entidades demandadas

El numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021*), establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así, en atención a la precitada norma¹, de los documentos allegados por la profesional del derecho, que aduce representar a la parte actora, como anexos a la demanda incoada, no se encuentra acreditado el requisito previamente señalado, por ende, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que la parte actora cumpla con la obligación establecida, y envíe a las entidades demandadas por el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales, la demanda, anexos y el escrito de subsanación, previniendo que en caso de no conocer dicho canal digital, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDÉNASE corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído. Dicha corrección deberá ser presentada a través de los canales

¹ Dicha obligación también está señalada en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00535 00
Demandante: SALUDVIDA EPS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

digitales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021).

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **nubiasisa@saludvidaeps.com** – **notificacioneslegales@saludvidaeps.com**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65f844d083c18323fc0a93ffdef8872f03d39b37aaa9e6cd03bf699fbc888e

Documento generado en 17/08/2021 09:17:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto I.- 113

I. ANTECEDENTES

Pasa el presente asunto para considerar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante frente a la adición del auto admisorio de la demanda dictado por este Despacho el 9 de agosto de 2021.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

“(…) Artículo 286. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(…)”

En virtud del anterior cuerpo normativo, encuentra éste Despacho que en la providencia del 9 de agosto de 2021, se admitió la demanda incoada por ANNY VANESSA VALENCIA MEZU, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario de primera instancia dictado el 28

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de septiembre de 2020 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 14 de diciembre de 2020 por la Procuradora Primera Delegado para la Vigilancia Administrativa, previniendo que entre las pretensiones de restablecimiento del derecho se encuentra el reintegro al cargo que desempeñaba la actora como Gerente de la ESE NORTE 3.

Así las cosas, se encuentra que el auto admisorio de la demanda se profirió únicamente en relación con la Procuraduría General de la Nación, omitiendo la vinculación de la señora ADELA MESU PONTÓN, como tercera interesada, pese a que dicha inclusión se solicitó en el libelo demandatorio por el apoderado de la parte actora, siendo necesario prevenir que la tercera también fue convocada a la diligencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Corolario de lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, resulta procedente ordenar la vinculación de la señora ADELA MESU PONTÓN como interesada en el resultado del proceso, siendo entonces indispensable adicionar el auto que admitió la demanda de la referencia, en aras de propender por la congruencia entre la realidad fáctica y procedimental del presente asunto.

Finalmente, se resalta que se deberá notificar a la tercera interesada de la presente providencia, la que admitió la demanda y aquella que corrió traslado de la medida cautelar, en los términos del inciso 2º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al correo electrónico señalado por la parte actora en la demanda – adelamesu@outlook.com

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral NOVENO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 107 fechado 9 de agosto de 2021 dictado por este Despacho, el cual quedará así:

“NOVENO.- DISPONER la notificación personal de la señora **ADELA MESU PONTÓN** – como tercera con interés directo en el resultado del proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda adelamesu@outlook.com, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la tercera interesada que durante el término de contestación debe allegar las pruebas que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación.”

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14279cf06598fad61dbd846c9622b8dbf3aaf1f606704430dcc3a2fc00331d3b

Documento generado en 17/08/2021 09:17:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00131-01.
Accionante: CARLOS MARIO VAQUIAZA.
Accionado: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por el INPEC Dirección General - y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán contra la Sentencia N° 141 de 02 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Al presentarse la impugnación dentro de la oportunidad procesal prevista¹, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la alzada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el INPEC Dirección General y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán contra la Sentencia N° 141 de 02 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ Notificado el 03 de agosto de 2021 y los recursos fueron presentados el 05 de agosto de los corrientes

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cb18ff15e0f2856c1b12f9dbce0f6150b4ec653149045aa4921d9749e6ad5
3f7**

Documento generado en 17/08/2021 03:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**